

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022

#### I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia condenatoria dentro de la actuación judicial seguida en contra **IVÁN DARIO LÓPEZ JOJOA**, acusado del delito de violencia intrafamiliar agravada en calidad de autor, donde obra como víctima Yenifer Robayo Sánchez.

#### II. HECHOS

Según la acusación, el 25 de febrero de 2020 **IVÁN DARIO LÓPEZ JOJOA** maltrató física y psicológicamente a su compañera permanente Yenifer Robayo Sánchez, debido a que ella se quedó donde una amiga *“por temor al acusado y un problema de depresión que presenta”*, situación con la cual su compañero *“no estaba de acuerdo”*, ante lo cual deciden hablar para terminar la relación, pero al llegar a la residencia, ella decide no entrar, el acusado la hala con fuerza, le aprieta la mano, la trata con palabras soeces, intenta que ingrese a la casa *“para darle su merecido”*, la agrede verbalmente, la toma de dos cadenas y del cuello, y la golpea en un ojo, hechos por los cuales es capturado en flagrancia por la policía.

#### III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **IVÁN DARIO LÓPEZ JOJOA** se identifica con la cédula de ciudadanía 1.016.110.852 expedida en Bogotá, es una persona de sexo masculino, nació el 22 de agosto de 1999 en Consaca, Nariño, mide 1.61 metros de estatura,

su grupo sanguíneo y factor RH es O+ y no presenta señales particulares visibles.

#### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 26 de febrero de 2020 ante el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, se legalizó la captura, se impusieron medidas de protección a favor de la víctima y se corrió traslado del escrito de acusación a **IVÁN DARIO LÓPEZ JOJOA** por la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada prevista en el artículo 229 inciso 1º y 2º del Código Penal, cargo que no fue aceptado por el acusado.

El 13 de septiembre de 2021 se llevó a cabo audiencia concentrada y el juicio oral se realizó el 9 de febrero de 2022, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

##### **a. Teoría del caso de la Fiscalía**

La Fiscalía indicó que demostraría con las estipulaciones probatorias la identificación del acusado y el hecho de que la víctima fueron valorada en el Instituto Nacional de Medicina Legal el 26 de febrero de 2020. Igualmente indicó que se escucharía el testimonio de Yenifer Robayo Sánchez, con quien demostraría la existencia de un núcleo familiar con el acusado, cómo para el 25 de febrero de 2020 fue agredida por este y la existencia de un contexto de violencia por razón del género. Afirmó que se escucharía también el testimonio del servidor de policía que observó la agresión y realizó la captura del acusado por estos hechos. Indicó que con todo demostraría más allá de toda duda razonable, que **IVÁN DARIO LÓPEZ JOJOA** es autor responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada y solicita un sentido de fallo condenatorio.

##### **b. Teoría del caso de la Defensa**

La defensa manifestó que resulta indignante que se instrumentalice la justicia para materializar vendettas personales y que se adelanten procesos sin

pruebas. Adujó que la Fiscalía no estaría en capacidad de demostrar su teoría del caso y que no se aportaría al juicio oral ninguna prueba que permitiera demostrar lesiones físicas ni psicológicas que sufriera Yenifer Robayo Sánchez en cuyo contrainterrogatorio quedaría demostrado que su versión es contraria al sentido común. Finalmente, afirmó que el testimonio del servidor de policía aportado por la Fiscalía sería en realidad un testigo de descargo dado que hará menos probable su teoría del caso.

**c. Alegatos de conclusión de la Fiscalía**

El delegado fiscal solicitó una sentencia condenatoria al estimar que, a través de las pruebas practicadas en el juicio oral, se demostró la existencia de la conducta y la responsabilidad del acusado, conforme a los requisitos exigidos por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

Destacó que se acreditaron los elementos del tipo penal de violencia intrafamiliar agravada, por cuanto con las pruebas testimoniales practicadas en el juicio, se demostró el maltrato desplegado hacía la víctima el 25 de febrero de 2020. Considera que los testimonios de Yenifer Robayo Sánchez y del servidor de policía que realizó la captura, fueron coherentes y concordantes entre sí y que con el testimonio de la señora Yenifer Robayo Sánchez se demostró también el contexto de violencia por razón de su género en la relación que sostuvo con el acusado. Afirma que igualmente se demostró que la conducta es antijurídica por cuanto generó la disolución del núcleo familiar y culpable al haber optado el acusado por la ilicitud pese a tratarse de una persona imputable sin que mediara ninguna causal de ausencia de responsabilidad. Por lo anterior, solicita un fallo de carácter condenatorio en contra de **IVÁN DARIO LÓPEZ JOJOA**.

**d. Alegatos de conclusión de la Defensa**

La defensa solicitó una sentencia de carácter absolutoria, por cuanto considera que no existe prueba alguna de los hechos por los cuales fuera acusado **IVÁN DARIO LÓPEZ JOJOA**. Afirma que la única prueba contundente hubiese sido la pericial que informara de lesiones en la víctima, y, por el contrario, el médico

legista informó de la ausencia de huellas externas de lesión. Resalta que, pese a que el profesional de medicina legal sugirió realizar una valoración de riesgo a la víctima, esta prueba tampoco se practicó. Aduce se vulneró también el principio de congruencia dado que **IVÁN DARIO LÓPEZ JOJOA** nunca fue acusado de amenazar a la víctima Yenifer Robayo Sánchez, quien además fue una testigo parcializada y resalto múltiples inconsistencias que evidenció en su testimonio, sumado al hecho de su falta de correspondencia con lo hallado por el médico legista, con todo lo cual reafirma su solicitud de sentencia absolutoria.

## V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, indica que: *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibidem* que señala que las pruebas tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”* y el artículo 381 establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio.

4.- Sea lo primero indicar que se incorporaron por vía de estipulaciones probatorias y por tanto se tuvieron como hechos ciertos y probados respecto del cual no habría controversia los siguientes:

**(i)** la plena identidad del acusado **IVÁN DARIO LÓPEZ JOJOA**, en los términos ya indicados.

**(ii)** el hecho de que Yenifer Robayo Sánchez fue valorada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 26 de febrero de 2020 por la profesional Nataly Johana Arenas Paredes, quien concluyó que *“no existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal. Se sugiere valoración del riesgo por psicología.”*

5.- Ahora bien, en la audiencia de juicio oral se escuchó como testigo de la Fiscalía, en primer lugar, a Yuber Alexander García López, servidor de policía, quien manifestó que el 25 de febrero de 2020 capturó a **IVÁN DARIO LÓPEZ JOJOA**, por hechos en donde fuera víctima Yenifer Robayo Sánchez. Explica que estando en vía pública fue informado por un ciudadano en moto de que un hombre estaba golpeando a una mujer, por lo cual se dirige al lugar, ve a las dos personas discutiendo y ve como el hombre toma a la mujer por el cuello y que ella esta llorando, motivo por el cual *“se lo quitan de encima”* y proceden con la captura y judicialización.

En contrainterrogatorio agrega que no percibió lesiones visibles en la víctima y aclara que no vio al capturado golpeando a la mujer sino sujetándola por el cuello.

6.- También asistió al juicio oral, Yenifer Robayo Sánchez quien afirmó que conoce a **IVÁN DARIO LÓPEZ JOJOA** por cuanto fue su novio y luego iniciaron una relación de convivencia que se prolongó por más de un año. Sobre el trato que recibió por parte del acusado durante la convivencia cuenta que *“en ese año de convivencia hubo insultos, amenazas, muchas amenazas de golpe, levantaba la mano porque si y porque no, incluso hui hasta donde mis padres por miedo a que él atentara contra mi vida y la de mi hija”* al precisar sobre el trato indica que le decía *“usted es una puta, usted tiene que hacer lo que yo diga, si usted no me hace caso quien paga las consecuencias es su hija, no se me deje pillar porque la mato, cuando menos piense por ahí la agarro descuidada y le doy su puñalada (...) que era una hijueputa, que era una malparida, que tenía que respetarlo y siempre andaba con una navaja”*.

Sobre lo ocurrido el 25 de febrero de 2020 indicó que explicó que ella legó de trabajar y al llegar inicia una discusión porque ella no quería entrar a la residencia por cuanto IVÁN DARIO le había dicho que *“apenas subamos arreglamos esto”*, debido a que ella se estuvo quedando dos días donde una amiga por miedo de llegar a su casa. Manifiesta que el acusado la acusó de estar con otra persona y no donde una amiga, y explica *“me dijo que yo era una puta, que era esto, en fin, él con sus malas palabras, en el momento me amedrenta, me empieza a amenazar, me toma del cuello, tenía dos cadenitas y me toma del cuello fuerte, me aprieta, y me dice que no le vea la cara de pendejo y ya en ese momento llega la policía”*.

Explica que no fue lesionada, que tenía marca de la cadena en el cuello pero que en medicina legal le dijeron que no era nada y concluye afirmando que después de los hechos no se volvió a presentar ninguna agresión en su contra.

En contrainterrogatorio precisa que en su denuncia no manifestó que el señor permanecía con una navaja y que ese día le pidió al acusado que la entendiera por su situación mental y física puesto que fue diagnosticada con distimia en el 2017 y padece de crisis nerviosas y depresión. Explica que, para evitar entrar a la casa, le dice a IVÁN DARIO que tiene hambre y caminan para ir a comer, pero que en el trayecto estuvo asustada y con miedo. Finalmente aduce que recibió un golpe en el ojo, pero no fue fuerte.

7.- Siendo estas las pruebas debatidas, practicadas e incorporadas en juicio, se valorarán las mismas en conjunto conforme al artículo 380 del Código de Procedimiento Penal y, con base en ellas, se analizará en primer lugar la demostración de la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar agravada prevista el artículo 229 del Código Penal así: *“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de 4 a 8 años.”*

En su inciso segundo, refiere que *“la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer,*

*una persona mayor de sesenta años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad”.*

8.- La Corte Constitucional definió dicha conducta como:

*“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”<sup>1</sup>*

9.- La protección se encamina al amparo de la armonía y la unidad familiar frente a cualquier maltrato físico o psicológico contra alguno de sus integrantes. Por esta razón, debe demostrarse que tanto agresor como víctima formen parte de un mismo núcleo familiar ya sea por el grado de consanguinidad o por razones de convivencia, y que se haya infligido una agresión a cualquiera de sus integrantes.

10.- Así, frente a la materialidad de la conducta acusada, se analizará en primer lugar (i) la existencia de un núcleo o unidad familiar entre la víctima y el acusado, posteriormente, (ii) la demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a la víctima, y, finalmente, la (iii) demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer del sujeto pasivo.

**(i) Existencia de un núcleo o unidad familiar entre las víctimas y el acusado**

11.- En el caso concreto, con el testimonio de la víctima quedó probado que Yenifer Robayo Sánchez e **IVÁN DARIO LÓPEZ JOJOA**, para el 25 de febrero de 2020, hacían parte de un mismo núcleo familiar pues eran compañeros permanentes desde hace más de un año.

---

<sup>1</sup> C-059/2015

12.- El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia establece que *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o **por la voluntad responsable de conformarla.**”* Circunstancia esta que ocurrió en el presente caso, en el que se demostró la voluntad de **IVÁN DARIO LÓPEZ JOJOA** y Yenifer Robayo Sánchez de conformar una familia iniciando un proyecto de vida común, pues decidieron, luego de su relación de noviazgo, iniciar una relación de convivencia que se mantuvo hasta la fecha de los hechos que dieron origen a la acusación.

### **(ii) Demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a las víctimas**

13.- Continuando con el análisis de la materialidad y agotado el elemento atinente a la cohabitación, debe establecerse la existencia de maltrato en los términos de la acusación formulada.

14.- Así, sobre el maltrato ocurrido el 25 de febrero de 2020, no existe ninguna duda al haber sido demostrado a través de los testimonios de Yenifer Robayo Sánchez y de Yuber Alexander García López. En primer lugar, la víctima describió de forma clara cómo fue agredida verbal y físicamente, por parte del señor **IVÁN DARIO LÓPEZ JOJOA**. La denunciante relató que, al encontrarse con el acusado, primero este la acusa de haber estado con otra persona, la insulta, la amedrenta para entrar a la vivienda y, ante su negativa, la agrede físicamente y la toma por el cuello.

15.- Si bien es cierto la defensa en este aspecto considera (i) que la víctima no fue precisa, (ii) que el relato no fue totalmente coincidente con el de la denuncia y (iii) que es poco creíble su narración dado que la víctima estuvo previamente comiendo con el acusado, se encuentra que, por el contrario, (i) la narración ofrecida por Yenifer Robayo Sánchez es lógica y coherente debido a que carece de inconsistencias, (ii) conforme a la impugnación que realiza la defensa, el relato anterior no contradice en nada al vertido en juicio y, además, (iii) lo



relatado es acorde al miedo que refirió Yenifer le producía el acusado, no solo ese día, sino durante su relación de pareja, miedo que en casos de violencia contra las mujeres, impide que las mismas acudan oportunamente a denunciar los hechos de los que son víctimas.

16.- En segundo lugar, el maltrato del acusado a la víctima producido el 25 de febrero de 2020, se demostró con el testimonio del servidor de policía Yuber Alexander García López, quien, al ser alertado por la comunidad, llegó al lugar de ocurrencia de los hechos y vio a **IVÁN DARIO LÓPEZ JOJOA** y a Yenifer Robayo Sánchez discutiendo y luego observó cómo **IVÁN DARIO LÓPEZ JOJOA** tomó a la víctima por el cuello, motivo por el cual tuvo que intervenir *“para quitárselo de encima”*.

17.- Pese a que la defensa cuestionó la información suministrada por parte del servidor de policía por no haber usado en su informe la palabra “agredir” pero si haberlo hecho en su testimonio, al verificar conforme a la impugnación realizada por la defensa en el juicio, nada diferente u opuesto a lo consignado en el informe, manifestó el policía en su testimonio, por el contrario, ambas versiones son coincidentes y permiten dar cuenta de lo realmente ocurrido, esto es, que sin duda **IVÁN DARIO LÓPEZ JOJOA** tomó a Yenifer Robayo Sánchez por el cuello, por lo cual tuvo que la policía intervenir de forma inmediata para evitar el ataque.

18.- De allí que no queda espacio para la duda en cuanto a la existencia de estos hechos objeto de la acusación y ocurridos el 25 de febrero de 2020 puesto que **IVÁN DARIO LÓPEZ JOJOA** agredió verbal y físicamente a quien para ese momento era su compañera sentimental, Yenifer Robayo Sánchez, primero con insultos e intimidaciones y luego al tratar de imponer su fuerza física sobre la víctima. De esta forma, la agresión existió y fue de tal relevancia, que la comunidad alertó a la policía de lo que estaba ocurriendo, y, al llegar al lugar, el funcionario pudo directamente observar el momento exacto en que **IVÁN DARIO LÓPEZ JOJOA** asió a la víctima por el cuello e intervino de forma inmediata.

19.- Dada la forma en que se describe por los testigos ocurrieron los hechos, ninguna relevancia tiene en el caso el hecho de que la profesional del Instituto

Nacional de Medicina Legal no hubiera encontrado huellas físicas de lesión en la víctima. Ello por cuanto la innegable agresión verbal no deja ninguna huella física y ella ya por si sola es un maltrato a la víctima, sino además por cuanto en el momento mismo en que el acusado toma a la víctima por el cuello, la policía interviene para evitar precisamente un resultado más lesivo para la víctima o que se viera afectada su integridad.

20.- Por lo anterior, no se considera que exista una incompatibilidad entre el testimonio de la víctima y el hecho que fue objeto de estipulación, ni puede exigirse que un maltrato deje una lesión o huella física de tal magnitud que genere una incapacidad para que pueda darse por probada su existencia.

21.- Sumado a todo lo anterior, no existe ningún motivo por el cual el servidor de policía informaría falsamente en contra de **IVÁN DARIO LÓPEZ JOJOA**, una persona que no conocía para el momento de los hechos. El servidor de policía fue un observador imparcial, ajeno a los hechos y a la pareja, que tan solo da cuenta de lo que realmente percibió y realizó en ejercicio de sus funciones, lo que reviste a esta prueba de fiabilidad y alcance para probar la ocurrencia de los hechos y corroborar lo afirmado por la víctima.

22.- Ahora, en relación con la alegación en punto a que la víctima tiene para declarar un interés vengativo, ello no se probó en la audiencia de juicio oral por quien lo alegó. Ningún interés en perjudicar indebidamente al acusado se pudo evidenciar en el testimonio de Yenifer Robayo Sánchez, por el contrario, su testimonio fue espontáneo, se mostró visiblemente afectada por los hechos que vivió, sin que se perciba ninguna intención de informar más ni menos de lo que realmente ocurrió, demostrándose además que le costó tomar la decisión de denunciar al acusado precisamente por tratarse de su compañero sentimental y que lo hizo finalmente al recibir la asesoría y ayuda de sus amigos y familiares.

23.- Finalmente, en punto a que la víctima en juicio suministrara más información que en su denuncia, como el hecho de que el acusado portara navajas permanentemente, o que tuvo miedo antes y durante el encuentro con el acusado, no es un motivo para dudar de lo aseverado por ella en el juicio, ni hace menos

probables los hechos objeto de acusación. Ello por cuanto precisamente lo que hizo la víctima fue responder espontáneamente a las preguntas que se le hicieron por parte de la Fiscalía y de la Defensa, preguntas que no necesariamente tienen que coincidir con las formuladas por el servidor encargado de recibir la denuncia; sin que tampoco pueda exigirse el uso de un lenguaje exacto en ambas versiones, máxime cuando desde los hechos hasta el juicio transcurrieron 2 años.

24.- De todo ello se concluye que se demostró más allá de toda duda que **IVÁN DARIO LÓPEZ JOJOA** el 25 de febrero de 2020 maltrató verbal y físicamente a su compañera permanente Yenifer Robayo Sánchez.

**(iii) Demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer del sujeto pasivo. Administración de justicia con enfoque de género, violencia contra la mujer y visibilización de todas las formas de violencia.**

25.- Ahora bien, atendiendo a la causal agravante acusada, por tratarse una de las víctimas de una mujer y la otra de una menor de edad; el presente caso se debe abordar con enfoque de género como quiera que esto hace parte de las obligaciones del Estado, en cumplimiento de sus compromisos internacionales, de propender por la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer de acuerdo con lo previsto en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (1981), Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995).

26.- Dichos tratados internacionales, al estar debidamente ratificados por Colombia hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución. Así, la Corte Constitucional en sentencia T-338/2018 indicó respecto de la aplicación de justicia con enfoque de género que:

*“[D]entro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.”*

27.- De allí que en el presente caso, sea obligación del administrador de justicia la aplicación del enfoque de género en la conducción del proceso, la valoración de la prueba y la decisión judicial, a través del reconocimiento de dichas circunstancias, la valoración del contexto y antecedentes al acto de agresión, contribuyendo con ello a combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres en los diferentes espacios de la sociedad, puesto que los jueces están llamados a ser agentes transformadores y generadores de cambio a través de sus decisiones.

28.- La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de octubre de 2019 radicado 52394 con ponencia de la honorable magistrada Patricia Salazar Cuellar indicó en cuanto al sentido y alcance de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal:

*“(i) el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está orientado a proteger a las mujeres y, en general, a las personas que se encuentran en situación de indefensión, tanto por su edad o condición física o mental, como por la dinámica propia de las relaciones familiares; (ii) el legislador estructuró la norma de tal manera que le corresponde a los operadores judiciales definir en cada caso si se dan las condiciones que justifican la mayor penalización; y (iii) ello reafirma la importancia de investigar acerca del contexto en el que ocurren los hechos (...)*

*Esta Sala considera que en el ordenamiento jurídico colombiano la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está supeditada a la demostración de que la conducta constituye violencia de género, **en la medida en que sea producto de la discriminación de las mujeres, del hecho de considerarlas inferiores, de su cosificación y, en general, cuando la conducta reproduce la referida pauta cultural que, con razón, pretende ser erradicada**".*

29.- Con las pruebas debatidas en juicio se demostró que durante la relación de pareja del señor **IVÁN DARIO LÓPEZ JOJOA** y Yenifer Robayo Sánchez, se presentó un claro e inequívoco contexto de **violencia de género**, que se materializó con las siguientes conductas o representaciones de violencia:

(i) el uso de maltrato físico y verbal para ejercer control y dominio sobre la pareja en un claro desequilibrio de poder, pues nótese como la víctima narra que la violencia en su contra era constante, que continuamente era tratada con palabras soeces, que eran permanentes las amenazas con golpearla, que IVÁN DARIO le "*levantaba la mano porque si y porque no*", de todo lo que cual se desprende la posición de superioridad en que se puso el acusado respecto de la víctima en su relación de pareja al sentirse con derecho a maltratarla todo el tiempo como si se tratase de un objeto de su propiedad y no de su compañera de vida e igual,

(ii) la vulneración de la autonomía y libertad de la víctima, puesto que tenía que hacer lo que su compañero le ordenará, no podía contradecirlo, con lo que se reitera la imposición de la voluntad y deseos del hombre sobre los de la mujer en una relación sin condiciones de igualdad, puesto que la víctima indica que el acusado le decía que "*usted tiene que hacer lo que yo diga, si usted no me hace caso quien paga las consecuencias es su hija .... que tenía que respetarlo*";

(iii) la constante siembra de miedo en la víctima para dominarla, no solo miedo frente a su propia vida e integridad sino sobre las de su hija, con lo cual el acusado controlaba el comportamiento de su pareja y le impedía tomar acciones para cesar la violencia en su contra, con manifestaciones tan graves como las de

*“no se me deje pillar porque la mato, cuando menos piense por ahí la agarro descuidada y le doy su puñalada”*, razón por la cual no puede restarse credibilidad a los dichos de la víctima por no haber acudido antes a las autoridades, por haber permanecido en la relación de pareja el tiempo en que lo hizo pese al trato recibido, ni por haber ido a comer con el acusado el día de los hechos.

30.- Se desprende del testimonio de la víctima, que estaba sumergida dentro de un ciclo de agresiones que es característico de la violencia por razón del género, en donde con posterioridad al acto de agresión por parte del acusado, se retomaba y mantenía la relación de pareja, perpetuando así los ciclos de violencia de que son víctimas las mujeres. Se ha establecido que las mujeres víctimas de violencia doméstica se ven sumergidas en lo que se ha denominado un *continuum* de violencias<sup>2</sup> y en un ciclo que se repite en el tiempo. La Corte Constitucional en sentencia T-878 de 2014, explica cómo en la violencia de pareja, se ha identificado un ciclo de la violencia conyugal, que puede darse en un espacio de días, meses o años sin que la mujer decida definitivamente terminar la relación o tomar medidas en contra de su agresor.

31.- Lo descrito por Yenifer Robayo Sánchez se ajusta además a lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia T-967 de 2018 en donde se indicó:

*“La **violencia psicológica** se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, **insultos y/o amenazas de todo tipo**.*

**(...) Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación.**

---

<sup>2</sup> Sentencia C-297/2016

*(...) Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.*

*Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, **depresión**, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, **limitación para la toma decisiones**, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, **en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.**” (Subrayado propio)*

32.- La existencia de este tipo de violencia debe ser reconocida y visibilizada por las autoridades judiciales puesto que actuación contraria contribuye a su normalización y agudización en la sociedad. De allí, que no puede acogerse de manera alguna el planteamiento defensivo dirigido a desplazar la responsabilidad a la mujer por su sumisión y sometimiento en un contexto de violencia por razón del género, ni tampoco exigir pruebas adicionales que den cuenta de secuelas psicológicas ni huellas externas de lesión para que se pueda tener por acreditado un maltrato en contra de la mujer dado en esas condiciones.

33.- De todo ello se desprende que Yenifer Robayo Sánchez fue discriminada por su condición de mujer por parte de **IVÁN DARIO LÓPEZ JOJOA**, quien solo por esta razón se sintió superior a ella, lo que se infiere del trato que le dio durante la relación de pareja y que se reflejó en el maltrato ocurrido el 25 de febrero de 2020, por cuanto, como lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en la decisión precitada, se determinó que dicho maltrato fue producto de la discriminación de la mujer, del hecho de considerarla inferior, de su cosificación y, así, se reprodujo la referida pauta cultural que pretende ser erradicada.

34.- Finalmente, en cuanto al alegato defensivo dirigido a acreditar que se afectó el principio de congruencia por cuanto **IVÁN DARIO LÓPEZ JOJOA** no fue acusado de amenazar a su pareja, lo que se observa es que se solicitó condena por

lo que fue objeto de acusación y se esta condenando precisamente bajo el mismo supuesto fáctico. Si bien se incorporó en el escrito de acusación información innecesaria que excede la determinación de los hechos jurídicamente relevantes, lo cierto es que si se indicó que **IVÁN DARIO LÓPEZ JOJOA** maltrató verbal y físicamente a su compañera permanente Yenifer Robayo Sánchez, que esto ocurrió el 25 de febrero de 2020 y que la víctima sentía temor hacia el acusado porque él *“no estaba de acuerdo”* con su comportamiento, porque quería que Yenifer entrara para *“darle su merecido”*, comportamiento que se ajusta al descrito en el artículo 229 incisos primero y segundo del Código Penal, sin que se pueda decir que la solicitud de condena o la condena misma, excedan este marco fáctico.

35.- En suma, las agresiones físicas y psicológicas en contra de la víctima, fueron permanentes durante el tiempo de convivencia, hechos que se demuestran sin lugar a duda a partir de la prueba practicada e incorporada, demostrándose con esto, que dichas agresiones fueron constantes y fueron ciertas.

36.- Demostrada entonces la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar agravada, en punto de responsabilidad, desde el primer contacto con las autoridades, posterior denuncia, y durante el juicio, Yenifer Robayo Sánchez, señaló únicamente a **IVÁN DARIO LÓPEZ JOJOA** como su compañero sentimental, y causante de las agresiones en su contra, señalamiento consistente con el del servidor de policía que observó no a otro sino a **IVÁN DARIO LÓPEZ JOJOA** agrediendo a su pareja y lo capturó por esa razón.

37.- Se encuentra que la conducta desplegada por **IVÁN DARIO LÓPEZ JOJOA**, además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agravar la unidad familiar y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 52394 ya citada, que la igualdad y la consecuente prohibición de la discriminación por razón del sexo, son un bien jurídico adicional en los delitos de violencia intrafamiliar.

38.- En el presente caso, se probó la afectación a la armonía y unidad familiar dadas las condiciones en que tuvo que vivir la víctima y el hecho de que la



convivencia de la pareja y su proyecto de vida juntos culminó como consecuencia de la violencia desplegada por el acusado **IVÁN DARIO LÓPEZ JOJOA**. Este hecho se encuentra probado con el testimonio de Yenifer Robayo Sánchez presentado en la audiencia de juicio oral. Así mismo se probó que se vulneró el bien jurídico de la igualdad y la no discriminación de Yenifer Robayo Sánchez como mujer en los términos ya indicados.

39.- De tal suerte que no existe duda de que en este evento **IVÁN DARIO LÓPEZ JOJOA**, con conocimiento de que maltratar y agredir a su pareja era contrario a derecho, dispuso de manera libre su conducta hacia el resultado, cuando psicológicamente se encontraba en condiciones de proceder con acatamiento absoluto del ordenamiento jurídico. Es decir, tenía la capacidad de comprender la ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

40.- El acusado, además, debiendo y pudiendo obrar de otra manera, se determinó por el quebrantamiento del orden jurídico. Por tanto, la conducta es culpable y deberá hacerse el reproche personal al acusado por haber ejecutado la acción típica y antijurídica pudiendo y debiendo haberla omitido.

41.- De tal forma, al hacerse merecedor del juicio de reproche deberá fijarse la consecuente pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable cometida por él. Por todo lo anterior, se declarará penalmente responsable a **IVÁN DARIO LÓPEZ JOJOA**, en calidad de autor del delito de violencia intrafamiliar agravada consagrado en el artículo 229 inciso 2º del Código Penal.

## **VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **IVÁN DARIO LÓPEZ JOJOA**, será la prevista para la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada. El artículo 229 del Código Penal, establece para dicha conducta una pena que oscila entre 72 y 168 meses de prisión, quedando los cuartos así:

Primer cuarto: De 72 a 96 meses

Segundo cuarto: De 96 a 120 meses

Tercer cuarto: De 120 a 144 meses

Cuarto máximo: De 144 a 168 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre setenta y dos (72) a noventa y seis (96) meses de prisión.

Conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, para determinar la pena se debe tener en cuenta entre otros aspectos la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que esta deba cumplir. En el presente caso, se considera que, con la pena mínima establecida, se cumplen las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impone como pena la de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

Como pena accesoria se impondrá por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal y la prohibición de comunicarse con la víctima conforme al numeral 11 del artículo 43 del Código Penal.

### **Concesión de subrogados de la pena privativa de la libertad**

No tendrá derecho **IVÁN DARIO LÓPEZ JOJOA**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal conforme al artículo 38B y 68A del Código Penal, la cual aplica para los dos beneficios aludidos frente a la comisión de la conducta punible de Violencia Intrafamiliar. Por ello, deberá purgar la pena en el centro de reclusión que el INPEC designe y se ordenará que, de manera inmediata a través del Centro de Servicios Judiciales, se libre orden de captura en contra de **IVÁN DARIO LÓPEZ JOJOA** para que se haga efectiva la pena de prisión aquí

impuesta.

Frente a este aspecto si bien la defensa solicitó al Juzgado abstenerse de ordenar la captura del procesado hasta el momento en que el fallo adquiriera firmeza, esta petición será negada por cuanto la orden debe emitirse incluso desde el momento de adoptarse el sentido del fallo, por lo que no se exige por la ley la firmeza de la decisión. El artículo 450 del Código de procedimiento Penal prevé que: *“Si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable no se hallare detenido, el juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia”*.

Sobre dicha disposición, la Corte Constitucional en su Sentencia C-347 /17, estableció que:

*“En lo que tuvo que ver con el cargo de violación del derecho a la libertad personal, la Sala encontró que la orden de privación de la libertad establecida por el artículo 450 del Código de Procedimiento Penal respeta las garantías de la reserva judicial, la reserva legal y el carácter excepcional de las medidas privativas de la libertad, pues se trata de una medida que únicamente ocurre en el primer momento del acto jurídicamente complejo en que consiste la sentencia condenatoria. Para el efecto se precisó, que, respecto de la necesidad de la detención, el inciso segundo del artículo 450 demandado debe asumirse en relación con los artículos 54 y 63 del Código Penal, que establecen los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, y no con los criterios que deben ser considerados al decretar la medida de aseguramiento.*

*Igualmente consideró la Sala que esa orden de detención tampoco viola las garantías del debido proceso, pues el afectado cuenta con medios de control adecuados, como son la declaratoria de nulidad del sentido del fallo y de la orden de detención, y el recurso de apelación sobre la sentencia, en virtud del cual podrán ser impugnadas tanto la privación de la libertad, como la declaratoria de responsabilidad penal. Dentro de esta misma perspectiva se concluyó también, que la norma demandada no viola la presunción de inocencia, pues la detención*

*excepcional que se ordena al anunciar el sentido del fallo, constituye una restricción de la libertad dictada por motivos de necesidad, en los términos antedichos”.*

Frente al mismo aspecto, la Corte Suprema de Justicia estableció que la orden de captura debe librarse de forma inmediata como regla general y, solo excepcionalmente, ante circunstancias que lo impidan, abstenerse de hacerlo. En ese sentido, en decisión con radicado 28918 indicó:

*“Cuando un acusado en contra de quien se anuncia un fallo de condena que conlleva la imposición de una pena privativa de la libertad cuya ejecución no tiene que ser suspendida, **los jueces deben cumplir la regla general consistente en disponer su captura inmediata para que empiece a descontar la sanción impuesta.** Y si tal mandato lo incumple el a quo se debe impartir el correctivo por el ad quem.*

*Excepcionalmente, el juez podrá abstenerse de ordenar la captura inmediata. En este caso recae sobre el servidor judicial una carga argumentativa confirme la cual debe justificar amplia, razonada y razonablemente, conforme lo cual debe quedar suficientemente explicado el por qué le resulta innecesaria la orden de detención inmediata. Esto podría presentarse, por ejemplo, cuando aparece debidamente demostrado que el acusado padece una grave enfermedad.”*

En el presente caso, el solicitante no argumentó ninguna situación excepcional que impida que se cumpla la regla general de ordenar de manera inmediata la captura, siendo además claro que la expedición de la orden de captura del condenado no requiere la firmeza de la decisión.

Esta ha sido también la posición del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá expresada entre otros dentro del radicado 110016500192201706080-01 en donde se confirmó sentencia condenatoria por un delito de violencia intrafamiliar agravada, en la que indicó:

*“Si bien por el monto de la pena a imponer -8 meses- el procesado tendría derecho tanto al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena,*

*como al sustituto de la prisión domiciliaria, se tiene que para el delito de violencia intrafamiliar estos beneficios se encuentran expresamente prohibidos por el artículo 68A del CP, por lo que deberá descontarla en un centro penitenciario que disponga el INPEC, tal como lo señaló el a quo. Teniendo en cuenta que **el a quo cometió el error de dejar en suspenso la orden de captura hasta tanto la decisión quedara en firme**, se ordenará que, por la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, se libre la misma.”*

En este orden de ideas, es claro que el superior, al observar que no se libró la orden de captura de forma inmediata, consideró que el *a quo* había cometido un error al no haberla emitido en ese momento, tratándose de un delito de violencia intrafamiliar frente al cual no procede la concesión de ningún tipo de subrogado o beneficio, motivo por el cual, no es procedente la solicitud de la defensa en ese sentido.

Finalmente, se señala que la víctima cuenta con treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo para que acuda, si es su voluntad, a proponer el incidente de reparación conforme, a los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a **IVÁN DARIO LÓPEZ JOJOA** con cédula de ciudadanía número 1.016.110.852, a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, a título de autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada.

**SEGUNDO: IMPONER** a **IVÁN DARIO LÓPEZ JOJOA** como penas accesorias por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del

artículo 44 del Código Penal y la prohibición de comunicarse con la víctima conforme al numeral 11 del artículo 43 del Código Penal.

**TERCERO: NEGAR** a **IVÁN DARIO LÓPEZ JOJOA**, la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, de manera inmediata **a través del Centro de Servicios Judiciales** se expedirá la correspondiente **ORDEN DE CAPTURA** en su contra para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y al SIOPER de la Policía Nacional.

**QUINTO:** En firme la decisión, enviar copia de lo actuado al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su cargo.

**SEXTO: ORDENAR** que el proceso permanezca por treinta días en el Centro de Servicios Judiciales para que la víctima, si así lo desea, proponga el incidente de reparación integral conforme a los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**

***Firmado Por:***

***Catalina Rios Penuela  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 028 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***3f5f063b49271c4e25ad00090be04e9dd87c4c846a8bc2ec69e9d8f641a2e0e  
3***

*Documento generado en 23/02/2022 05:13:28 PM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***